



CONSTANCIA: El término del anterior traslado, transcurrió los días 22- 23 y 24 de noviembre con silencio de las partes- INHABILES: 20 y 21 de agosto. A Despacho

CONSUELO GONZALEZ LOPEZ
Secretaria

DECISIÓN	SENTENCIA
PROCESO	IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD y FILIACION EXTRAMATRIMONIAL.
DEMANDANTE	JENIFFER CHALARCA OSORIO
MENOR	SANTIAGO GUTIERREZ CHALARCA
DEMANDADOS	JORGE ANDRES GUTIERREZ CIFUENTES y JHON EDINSON HOLGUIN BERNAL
RADICACIÓN	2022-299

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
Santa Rosa de Cabal, Risaralda, Agosto veintiséis (26) de dos mil veintidós (2022).

I. OBJETO DE DECISIÓN

Procede el despacho a dictar sentencia en el proceso ordinario de IMPUGNACION DE LA PATERNIDAD presentado el DEFENSOR DE FAMILIA en beneficio de los intereses del menor SANTIAGO GUTIERREZ CHALARCA, siendo demandados los señores JORGE ANDRES GUTIERREZ CIFUENTES y JHON EDINSON HOLGUIN BERNAL.

II. HECHOS

1. Para el año 2014 la señora JENIFFER CHALARCA OSORIO y el señor JHON EDINSON HOLGUIN BERNAL, convivieron como compañeros permanentes en la ciudad de Bogotá.
2. Fruto de las relaciones sexuales mencionadas, la señora JENIFFER CHALARCA OSORIO resultó embarazada hecho conocido por el señor HOLGUIN BERNAL, pero la relación se deterioró y ella volvió a Santa Rosa donde se conoció con el señor JORGE ANDRÉS GUTIERREZ CIFUENTES y empiezan una relación afectiva.
3. El 16 de febrero de 2015 la señora JENIFFER dio a luz a quien llamó SANTIAGO GUTIERREZ CHALARCA , cuyo nacimiento fue registrado en la Notaría Segunda del Círculo de Chinchiná bajo el indicativo serial 53058410, NUIP 1054482148, con los apellidos maternos, puesto que el señor JHON EDINSON HOLGUIN BERNAL se negó a reconocerlo.
4. Para ese entonces, a los dos meses de nacido para abril de 2015 la señora CHALARCA OSORIO y JORGE ANDRÉS GUTIERREZ CIFUENTES, realizaron trámite de reconocimiento paterno. Modificando sus apellidos a SANTIAGO GUTIERREZ CHALARCA.
5. (...).

III. PETICIONES

Que mediante sentencia se hagan las siguientes declaraciones:



PRIMERA: Que el niño SANTIAGO GUTIERREZ CHALARCA de 6 años de edad, identificado con el registro civil de nacimiento indicativo serial 53058410, NUIP 1054482148, de la Notaría Segunda de Chinchiná, concebido por la señora JENIFFER CHALARCA OSORIO identificada con la cédula de ciudadanía número 1. 093.219.190 de Santa Rosa de Cabal, no es hijo del señor JORGE ANDRÉS GUTIERREZ CIFUENTES con C.C. No. 1.093.226.972

SEGUNDA: Declarar que el señor JHON EDINSON HOLGUIN BERNAL con C.C. No. 1.072.593.240 es el padre extramatrimonial del niño SANTIAGO GUTIERREZ CHALARCA.

TERCERO: Que se ordene en la sentencia oficial a la Notaría Segunda del Círculo de Chinchiná, para que tome nota del verdadero estado civil del niño.

IV. PRECEDENTES

La demanda fue presentada ante este despacho el 21 de enero de 2022, siendo admitida por auto del 31 de enero del mismo año, disponiéndose correr traslado de la misma a los demandados.

El señor JORGE ANDRES GUTIERREZ CIFUENTES fue notificado del auto admisorio de la demanda a través de Curador Ad-Litem quien manifestó que no se opone siempre que se pruebe con suficiencia los supuestos de hecho, que darían lugar a impugnar el reconocimiento que en su momento realizara el señor JORGE ANDRES GUTIERREZ CIFUENTES, del niño SANTIAGO GUTIERREZ CHALARCA, y en su lugar este menor acceda a la filiación que como derecho le corresponde de manera biológica y pueda gozar de esa garantía a plenitud, estableciéndose la filiación con su padre JHON EDINSON HOLGUIN BERNAL.

El señor JHON EDINSON HOLGUIN BERNAL fue notificado del auto admisorio de la demanda el 11 de febrero de 2022, quien guardó silencio.

El 12 de agosto de 2022 se recibió la prueba con marcadores genéticos de ADN y de ella se dio traslado a las partes interesadas por tres (3) días quienes guardaron silencio, por lo que el proceso pasó a Despacho para resolver lo pertinente y a ello se procede previas las siguientes:

V. CONSIDERACIONES

Están debidamente acreditados los presupuestos procesales de competencia, capacidad para ser parte, capacidad para comparecer en juicio y demanda en forma. No se ha incurrido en causal de nulidad que invalide lo actuado, ni se encuentra motivo alguno que impida que se profiera una decisión de mérito.

El hijo nacido de padres que al tiempo de la concepción no estaban casados entre sí, es hijo extramatrimonial, cuando ha sido reconocido o declarado tal conforme a la ley.

El menor SANTIAGO GUTIERREZ CHALARCA fue registrado como hijo extramatrimonial del señor JORGE ANDRÉS GUTIERREZ CIFUENTES, pues al momento de su concepción y nacimiento, estaba conviviendo con la señora JENIFFER CHALARCA OSORIO, tal como se acredita con el registro civil de nacimiento, inscrito al indicativo serial serial 53058410, NUIP 1054482148, de la Notaría Segunda del Círculo Chinchiná.



Mediante la Ley 1060 de 2006 se modificaron las normas que regulaban la impugnación de la paternidad y la maternidad.

El artículo 1º de ella, modificó el artículo 213 del Código Civil, el cual quedó del siguiente tenor:

“ARTICULO 213: El hijo concebido durante el matrimonio o durante la unión marital de hecho tiene por padres a los cónyuges o compañeros permanentes, salvo que se pruebe lo contrario en un proceso de investigación o de impugnación de la paternidad”.

A su vez el artículo 2º de la referida ley modificó el artículo 214 ibídem el cual quedó así:

ARTICULO 214: El hijo que nace después de expirados los cientos ochenta días subsiguientes al matrimonio o a la declaración de la unión marital de hecho, se reputa concebido en el vínculo y tiene por padres a los cónyuges o a los compañeros permanentes, excepto en los siguientes casos:

1. Cuando el cónyuge o el compañero permanente demuestre por cualquier medio que él no es el padre.

2. Cuando en un proceso de impugnación de la paternidad mediante prueba científica se desvirtúe esta presunción, en atención a lo consagrado en la Ley 721 de 2001.

El presente asunto fue promovido por el Defensor de Familia en beneficio de los intereses del menor SANTIAGO GUTIERREZ CHALARCA como garante del derecho constitucional fundamental a tener un nombre y una familia.

Se busca a través de este trámite, que se declare que el menor SANTIAGO GUTIERREZ CHALARCA no es hijo del señor JORGE ANDRÉS GUTIERREZ CIFUENTES, pues nació de las relaciones sexuales extramatrimoniales sostenidas por su progenitora, señora JENIFFER CHALARCA OSORIO con el señor JHON EDINSON HOLGUIN BERNAL.

Por lo anterior, el despacho ordenó la práctica de la prueba científica al menor y a los señores JENIFFER CHALARCA OSORIO y al señor JHON EDINSON HOLGUIN BERNAL.

Para el presente caso, el examen efectuado es el de la técnica del ADN con marcadores genéticos en muestras de sangre, y siguiendo instrucciones de la citada ley 721 de 2001, la eficacia del dictamen deriva de que su resultado pueda garantizar un índice de probabilidad superior al 99.9 %, siempre que contenga como mínimo: nombre e identificación completa del grupo familiar; valores individuales y acumulados del índice de paternidad y probabilidad; breve descripción de la técnica y el procedimiento utilizado; frecuencias poblacionales utilizadas y descripción del control de calidad del laboratorio y que el dictamen se encuentre en firme.

El mencionado examen en la probanza y cuyo dictamen obra en el expediente, reúne todos estos requisitos de existencia, validez y eficacia y por lo mismo, su valor probatorio es claro y de suficiente fuerza de convicción.

En tal dictamen, el grupo conformado por el perito del grupo de identificación y el Coordinador del mismo, del grupo de Genética Forense del Instituto de Medicina Legal con sede en Bogotá, hace la siguiente CONCLUSION:



“CONCLUSIÓN: 1. JHON EDINSON HOLGUIN BERNAL no se excluye como el padre biológico de SANTIAGO. Es 236.805.146.640, 4456 de veces más probable el hallazgo genético, sin JHON EDINSON HOLGUIN BERNAL, es el padre biológico. Probabilidad. Probabilidad de Paternidad: 99.99999999%.

Se ha determinado entonces una probabilidad de paternidad del señor Holguin Bernal respecto del menor SANTIAGO, superior al exigido por la ley 721 de 2001, cual es superior al 99.9%, pudiendo el despacho proceder como lo permite el parágrafo 2 del artículo 8 de la ley en cita, que modifica el artículo 14 de la ley 75 de 1968, cuando indica: *“En firme el resultado, si la prueba demuestra la paternidad(...) el juez procederá a decretarla (...)”*; y a ello se allanará el despacho.

La prueba de genética confirma que el señor JHON EDINSON HOLGUIN BERNAL no se excluye como padre biológico del menor SANTIAGO, dictamen que no sufrió modificación y no le es dable al Despacho entrar a desconocer sus conclusiones, ya que se encuentra fundamentado sobre bases científicas y hay que tener en cuenta la idoneidad del laboratorio de genética que lo realizó.

Así las cosas, considera el despacho que se encuentran satisfechos los supuestos de hecho necesarios para la prosperidad de la acción y por ello, debe accederse al reconocimiento de las pretensiones demandadas.

Ahora, en lo referente a la patria potestad, de acuerdo a lo preceptuado por el artículo 1º del Decreto 2820 de 1974, se declarará que la patria potestad sobre el menor será ejercida tanto por la señora JENIFFER CHALARCA OSORIO y el señor JHON EDINSON HOLGUIN BERNAL.

En cuanto a los alimentos y aunque no se privó al padre de la de suspensión o pérdida de la patria potestad, no por ello cesará la obligación alimentaria.

Siendo necesario garantizar conforme al artículo 44 de la Constitución Nacional la prevalencia de los derechos fundamentales del niño y no habiendo sido acreditado por la demandante el monto de los ingresos que éste percibe, el despacho en aplicación del artículo 129 de la Ley 1098 de 2006 “Código de la Infancia y Adolescencia”, presume que devenga al menos el salario mínimo mensual legal vigente, así de conformidad con el artículo 130, numeral 1º, y resultando posible embargar hasta el 50% de lo que legalmente compone el salario mensual del demandado, impondrá al señor JHON EDINSON HOLGUIN BERNAL en su condición de padre extramatrimonial la obligación de pagar por concepto de alimentos, a su hijo SANTIAGO GUTIERREZ CHALARCA ahora SANTIAGO HOLGUIN CHALARCA, el equivalente al 25 % del salario mínimo mensual legal vigente, esto es, la cantidad de \$250000 suma que cancelará dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes, a partir de la ejecutoria de esta providencia, a favor de la madre de la menor.

De otro lado, establece el artículo 6º de la ley 721 de 2001, que en los procesos a que ella hace referencia, el costo total del examen será sufragado por el Estado pero sólo cuando se trate de personas a quienes se les haya concedido el amparo de pobreza. En los demás casos correrá por cuenta de quien solicite la prueba.

Así mismo, el parágrafo 1º de la norma en cita establece que el Gobierno Nacional mediante reglamentación determinará la entidad que asumirá los costos.

En el presente caso, el demandado JHON EDINSON HOLGUIN BERNAL, no obstante que los costos de la prueba de ADN no fueron sufragados por la madre de la menor, sino por el ICBF, deberá efectuar dicho reembolso de los gastos en que incurrió en la realización de la prueba de genética, para lo cual se le remitirá a dicha



entidad copia de la sentencia con la constancia de que es primera copia y que presta mérito ejecutivo.

Por lo expuesto, el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO Santa Rosa de Cabal Risaralda, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

FALLA:

PRIMERO.- Se declara que el señor JORGE ANDRÉS GUTIERREZ CIFUENTES con cédula de ciudadanía No. 1.093.226.972 de Santa Rosa de Cabal, no es padre biológico del menor SANTIAGO GUTIERREZ CHALARCA de 6 años de edad, identificado con el registro civil de nacimiento indicativo serial 53058410, NUIP 1054482148, de la Notaría Segunda de Chinchiná, concebido por la señora JENIFFER CHALARCA OSORIO identificada con la cédula de ciudadanía número 1. 093.219.190.

SEGUNDO: Se declare que el señor JHON EDINSON HOLGUIN BERNAL con cédula de ciudadanía número 1.072.593.240 es el padre del menor SANTIAGO GUTIERREZ CHALARCA de 6 años de edad, identificado con el registro civil de nacimiento indicativo serial 53058410, NUIP 1054482148, de la Notaría Segunda de Chinchiná, concebido por la señora JENIFFER CHLARCA OSORIO identificada con la cédula de ciudadanía número 1. 093.219.190 de Santa Rosa de Cabal,

TERCERO: Se ordena una vez la sentencia quede en firme, se oficie al funcionario del estado Civil correspondiente, para que al margen del registro civil de nacimiento del menor SANTIAGO GUTIERREZ CHALARCA ahora SANTIAGO HOLGUIN CHALARCA, tome nota de su verdadero estado civil y haga las anotaciones del caso, dando plena validez al nuevo registro.

CUARTO: Se ordena una vez la sentencia quede en firme, se oficie al funcionario del estado Civil correspondiente, para que al margen del registro civil de nacimiento del menor SANTIAGO GUTIERREZ CHALARCA ahora SANTIAGO HOLGUIN CHALARCA, tome nota de su verdadero estado civil y haga las anotaciones del caso, dando plena validez al nuevo registro.

QUINTO.- La patria potestad sobre el menor SANTIAGO GUTIERREZ CHALARCA ahora SANTIAGO HOLGUIN CHALARCA será ejercida por JENIFFER CHALARCA OSORIO y el señor JHON EDINSON HOLGUIN BERNAL.

SEXTO: Se fija a cargo del señor JHON EDINSON HOILGUIN BERNAL como padre del menor SANTIAGO GUTIERREZ CHALARCA ahora SANTIAGO HOLGUIN CHALARCA , como cuota alimentaria el equivalente al 25% del salario mínimo mensual legal vigente, equivalente para este año a la suma de \$250000 que cancelará dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes, a partir de la ejecutoria de esta providencia, a favor de la madre de la menor.

SEXTO: El demandado JHON EDINSON HOLGUIN BERNAL no obstante que los costos de la prueba de ADN no fueron sufragados por la madre del menor, sino por el ICBF deberá efectuar dicho reembolso de los gastos en que incurrió en la realización de la prueba genética, para lo cual se remitirá a dicha entidad copia de la sentencia con la constancia de que es primera copia y que presta mérito ejecutivo.

NOTIFIQUESE

La Juez,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Pereira

Suli M. H.

SULI MIRANDA HERRERA

Firmado Por:

Suli Mayerli Miranda Herrera

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

Santa Rosa De Cabal - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f28c87d23efc89b781a8c2f0b535d5216e879aff22faedaa1c708b2099339f66**

Documento generado en 26/08/2022 11:34:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>